J.V

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**YEIMI ADRIANA ROJAS BARRERA**
DEMANDADO	**CLINICA FARALLONES S.A.**
RADICACION	**76001-31-05-005-2024-00018-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 297

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que la señora **YEIMI ADRIANA ROJAS BARRERA** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **CLINICA FARALLONES S.A.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción en contra de la demandada Clínica Farallones S.A., toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el art. 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por lo cual debe aportar nuevo poder.

2. El actor en el acápite de pretensiones de la demanda indica el nombre de la demandada **Farmacéuticos Jiménez SAS** y como demandante **Joan Sebastián Tabares Sandoval**, partes que no tienen nada que ver con la demanda, razón por la cual debe aclarar.

3. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción en contra de Clínica Farallones S.A., toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el art. 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por lo cual debe aportar poder.

4. Las pretensiones condenatorias solicitadas por la apoderada de la parte actora numerales a, b, c y d no tienen hechos que la fundamente. (art. 25 numeral 7 del CPTSS).

5. No indica dirección y el domicilio de la demandante (Art. 25 numeral 3 del CPT, Ley 2213 de 13 de junio de 2022), en razón que aporta dirección de un demandante que no tiene injerencia en el proceso.

6. La parte actora no aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Clínica Farallones S.A., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **YEIMI ADRIANA ROJAS BARRERA** en contra de **CLINICA FARALLONES S.A.**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da71c9953a9a0c0719b6d7bce97461c8aaf9d7db12f3cd7f6349d8a267d962f**
Documento generado en 06/02/2024 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica